

**CONSTANCIA:** Pase el asunto 2020-00344 a Despacho, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se dio traslado en lista el día 11 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**POPAYAN CAUCA**

Popayán, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: ANA ESPERANZA FRANCO BARCO  
Demandado: LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRUC  
PISCINAS COLOMBIA  
Radicado: 2020-00344-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y revisado el memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 3 de noviembre de 2020, la vocera judicial del extremo activo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 1489 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda de resolución de contrato.

El Juzgado por error involuntario incluyó en lista, el recurso de reposición contra el auto que inadmitió de la demanda.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del proceso, por medio del cual establece:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Como colorario de lo anterior se tiene que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Ahora bien, la demanda fue inadmitida por las razones expuestas en la providencia del 28 de octubre de 2020, sin embargo, a la fecha se encuentra que la demandante no subsanó la misma, razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de demanda de resolución de contrato, propuesta por ANA ESPERANZA FRANCO, actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRU PISCINAS COLOMBIA, representada legalmente por SANDRA LORENA ANAYA ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed95202175397be99bb2a5a10956e29f01ed175ae73bc8aff6e7f0b1ab291a7**

Documento generado en 02/12/2020 03:33:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**